

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

2

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **FERNANDO GIRALDO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía no **7.544.227**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA IRLANDA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Ni **280-8214**, identificado con ficha catastral N° **00.03.0000.0079.000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **13734 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 1205 del 13 de junio del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*De acuerdo a lista de chequeo posterior al requerimiento técnico, realizada el día 17 de mayo de 2025 por el ingeniero civil JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY y la abogada MAGNOLIA BERNAL MORA, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en donde se determinó que la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, dio cumplimiento de manera parcial con la documentación solicitada dentro del complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 4985-25** del 21 de abril de 2025, enviado al correo electrónico autorizado en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento, tal y como consta en la guía de envío de la empresa de*

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

*mensajería ESM LOGISTICA S.A.S que reposa en el expediente, en razón a que los
siguientes documentos no dieron cumplimiento a lo solicitado:*

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece y el nombre de la fuente abastecedora.*

-Si corresponde a la captación de un cuerpo de agua natural, deberá allegar, copia de la Resolución de concesión de agua que expide la CRQ.

-Si corresponde al abastecimiento mediante conexión a empresa prestadora del servicio público de acueducto, se deberá presentar una copia del recibo del servicio de acueducto o viabilidad de conexión emitida por la empresa prestadora del servicio de acueducto.

2. *Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público.*

3. *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Por lo anterior y conforme a que no se dio cumplimiento de manera adecuada a la documentación requerida dentro del oficio con radicado No. 4985-25, se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018 (...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. **1205** del 13 de junio del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, fue notificada mediante correo electrónico el día 24 de junio de 2025 bajo radicado No. 9159 a la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y
ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**.

5

Que para el día 26 de junio del año 2025, mediante radicado E8029-25, la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **1205** del 13 de junio del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **1150-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
- 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

7

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, en contra de la Resolución No. **1205** del 13 de junio del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA**

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", correspondiente al expediente administrativo número 1150-2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

Me permito manifestar formalmente mi intención de interponer recurso de reposición frente al acto administrativo de desistimiento del trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el número 1150-2025, debido a inconformidades presentadas con la evaluación del Plan de Gestión y Evaluación Ambiental del Vertimiento (PGEAV) realizada por esa entidad.

En primer lugar, se resalta que esta parte dio cumplimiento al requerimiento realizado por la CRQ, el cual señalaba que el documento debía ajustarse a lo estipulado en el artículo 9 del Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018 (expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como al artículo 9 de la Resolución No. 0799 del 9 de diciembre de 2021, para el componente del Plan de Gestión del Riesgo. En atención a lo anterior, se radicó oportunamente el documento ajustado.

Sin embargo, es importante dejar constancia de que dicho requerimiento no incluyó una lista de chequeo ni especificaciones claras sobre los ítems o contenidos puntuales a corregir, lo cual limitó la capacidad de respuesta técnica precisa a los criterios de evaluación esperados por la Corporación. Aun así, se realizaron las adecuaciones correspondientes de buena fe y con rigor técnico, cumpliendo con lo establecido en la normativa mencionada.

Tras revisar el análisis que sustentó el desistimiento, presentamos las siguientes observaciones con el fin de solicitar una revisión detallada y objetiva del documento presentado:

1. Localización del predio: Se adjuntó un plano topográfico con coordenadas en sistema MAGNA-SIRGAS, delimitación del predio, cuerpos de agua cercanos, con su franja de protección de 30 metros, colindantes, y todos los componentes del sistema séptico. Este plano se complementó con fotografías georreferenciadas de la infraestructura, evidenciando claridad en la ubicación y delimitación física del área intervenida, esto quedó descrito en los documentos.

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

2. Componentes del sistema de tratamiento: En el documento de Evaluación Ambiental del Vertimiento se realizó una descripción completa y técnica de cada uno de los componentes del sistema séptico, su distribución, así como el flujograma funcional desde la generación del vertimiento hasta su disposición final.
3. Balance de aguas: Aunque no se tituló explícitamente como tal, se encuentra descrito de forma técnica y detallada el balance de aguas del sistema, considerando consumo, generación y disposición.
4. Características del suelo: Se presentó la descripción del tipo de suelo y se anexó el concepto de uso del suelo expedido por la autoridad municipal, el cual incluye dicha caracterización.
5. Gestión del riesgo: El documento incluye el plano topográfico del predio con todos los elementos requeridos, así como el diagrama de operaciones donde se evidencia la forma de conexión del sistema al punto de descarga. Se abordan los riesgos asociados y medidas de prevención.
6. Ecosistemas: En el componente de medio biótico se describe detalladamente el ecosistema terrestre y acuático del área de influencia.
7. Cronograma de implementación: Se anexó una tabla con el cronograma de ejecución y seguimiento de las actividades contempladas en el PGEAV.
8. Aptitud del suelo para infiltración: Se realizó una prueba de percolación cuyo resultado demuestra la viabilidad del sistema de infiltración propuesto, lo cual fue incluido en las memorias técnicas anexas.
9. Caracterización físicoquímica del vertimiento: Se realizó la caracterización físicoquímica del vertimiento, la cual fue debidamente anexada en la documentación presentada. En el cuerpo del documento se dejó constancia explícita de los parámetros evaluados, los cuales se encuentran dentro de los límites permisibles establecidos por la normativa ambiental vigente, conforme al uso del suelo y características del sistema.

Dado que los anteriores aspectos fueron debidamente abordados y soportados técnica y documentalmente, no encontramos justificación suficiente para que el trámite haya sido desistido, motivo por el cual solicitamos de manera respetuosa que se reconsidere la evaluación realizada y se reactive el proceso de análisis del permiso de vertimiento, permitiéndonos aportar aclaraciones o restaurar este proceso.

Quedamos atentos a su pronta respuesta y a la orientación que desde la CRQ se pueda brindar para garantizar el cumplimiento adecuado de los requisitos técnicos y normativos.

Cordialmente,

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL.**

Atendiendo la petición del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó de manera electrónica el día 24 de junio del año 2024, a la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO**

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

– **LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1205 del 13 de junio del año 2025, por medio de la cual se desiste el permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

11

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la recurrente, la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite realizar las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo argumentado por la recurrente, esta autoridad ambiental procedió a evaluar nuevamente la documentación técnica aportada **PLAN DE GESTIÓN y EVALUACIÓN AMBIENTAL**, evidenciando que cumple de forma, ya que se determina que los documentos contienen los términos de referencia de la normatividad ambiental vigente Resolución 1514 de 2012 y artículo 9 del Decreto 050 de 2018, por lo tanto, encuentra procedente revocar la decisión contenido en la Resolución No. 1205 por medio de la cual se desistió y archivó la solicitud de un permiso de vertimiento, en aras de garantizar el debido proceso y devolver el trámite a la etapa de expedición del auto de iniciación de trámite del expediente en mención.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

12

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

*participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia,
economía y celeridad.*

13

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:-

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

14

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas... (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

15

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

16

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

17

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

18

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

19

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica del expediente **1150 de 2025**.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, contra la Resolución número 1205 del 13 de junio de 2025, procediendo a revocar el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 1150 de 2025, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes Resolución No. **1205** del 13 de junio del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, presentado por la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula

RESOLUCIÓN 1710 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA, QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1205 DEL TRECE (13) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

21

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, proceder a la expedición del auto de iniciación de trámite, al evidenciar que la documentación allegada por el recurrente cumple de forma con los requisitos exigidos en el decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **AMPARO FERNANDEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.614.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTE 3 LAS PIÑAS 2) FI HOTEL AMARU** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-185757** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo proyectos@compañiageogis.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA
Abogado contratista SRCA-CRQ

Proyección técnica: JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
Ingeniero ambiental – SRCA – CRQ.